



Roj: **STSJ CL 414/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:414**

Id Cendoj: **47186340012018100223**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **05/02/2018**

Nº de Recurso: **2129/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00180/2018

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0001163

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002129 /2017

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000280 /2017

Sobre: FIJEZA LABORAL

RECURRENTE/S D/ña Marta

ABOGADO/A: ANA BELEN BAHILLO RUIZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres. Recurso nº: **2129/2017** R.L.

D. José Manuel Riesco Iglesias

Presidente acctal. de la Sección

D. Rafael Antonio López Parada

Dª Mª del Mar Navarro Mendiluce/ En Valladolid a cinco de Febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2129 de 2.017, interpuesto por Marta contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid en el Procedimiento Ordinario nº 280/2017 de fecha 11 de Octubre de 2017, en demanda promovida por Marta contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, sobre FIJEZA LABORAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de Abril de 2017, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número 3, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "ÚNICO.- Dña. Marta ha prestado servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID mediante los siguientes contratos de trabajo:

- Contrato de interinidad suscrito con efectos del 12 de abril de 2008, siendo su objeto "Cubrir temporalmente el puesto de peón número NUM000 durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva", finalizando dicho contrato el 6 de mayo de 2016.

- Contrato de interinidad suscrito el 7 de mayo de 2016, para cubrir temporalmente el puesto de trabajo identificado como Peón número NUM001 del Servicio de Limpieza "Durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva".

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por Marta fue impugnado por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 4.2.b del Real Decreto 2720/1998. Mediante la demanda rectora de los autos la trabajadora pretende el reconocimiento de la condición de indefinida no fija al servicio del Ayuntamiento de Valladolid. Prestó servicios como peón mediante un contrato de interinidad por vacante cuya duración se fijaba en la correspondiente al proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva de la plaza, con inicio el 12 de abril de 2008 y finalización el 6 de mayo de 2016. Al día siguiente, 7 de mayo de 2016, se le hizo un nuevo contrato para seguir prestando servicios como peón, pero en otro puesto de trabajo, siendo la modalidad contractual de nuevo la de interinidad por vacante cuya duración se fijaba en la correspondiente al proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva de la plaza.

Se discute la aplicación al caso de la doctrina de esta Sala (por ejemplo sentencia de 15 de mayo de 2013, suplicación 769/2013, confirmada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 2014, RCUD 1807/2013), que viene a aplicar el artículo 70 del antiguo Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007), hoy sustituido por el artículo 70 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Dice dicho artículo que la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar debe desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años. A su vez el artículo 4.1 del Real Decreto 2720/1998 dice que el contrato de interinidad se puede celebrar para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, en cuyo caso, según el artículo 4.2.b, su duración es la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima, aunque dicho precepto contiene un régimen especial para las Administraciones públicas, para las que la duración de los contratos de interinidad por vacante debe coincidir con el tiempo que duren los procesos para la cobertura de las plazas, conforme a lo previsto en su normativa específica. De lo anterior vinimos a concluir que el plazo máximo de duración de esos procesos, para la ejecución de la oferta de empleo público, era de los tres años naturales siguientes a aquel en que se produce la vacante. Esto es, una vez que existe una vacante y se cubre mediante un contrato de interinidad, ello obliga a incluir la plaza en la siguiente oferta de empleo público y a ejecutar la misma en los tres años siguientes. La Administración puede optar por no incluir la plaza en la oferta de empleo público, dejando la misma sin cubrir, pero en tal caso tampoco puede optar por cubrirla mediante un contrato de interinidad, porque con ellos e



incurre en un fraude de Ley y se estaría haciendo un uso irregular y excesivo de una contratación temporal sine die. Por tanto transcurridos los tres años naturales siguientes a la contratación, si la plaza no se ha cubierto, el contrato del interino deviene indefinido no fijo. Y esto es lo que ocurrió con la recurrente, que fue contratada el 12 de abril de 2008 y el día 1 de enero de 2012 seguía contratada en la misma plaza como interina, por lo que su contrato devino indefinido no fijo.

Por tanto, en aplicación de dicha doctrina, el contrato de la trabajadora se había convertido en indefinido no fijo cuando se extinguió. La sentencia de instancia razona que ello es irrelevante, porque dicha extinción no fue impugnada, habiendo sido sustituido dicho contrato por otro contrato temporal válido, no afectado por dicha causa de conversión en indefinido no fijo. Pero este argumento no puede ser compartido por lo siguiente:

a) En primer lugar porque la plaza ocupada bajo el primer contrato era de peón al igual que la plaza ocupada bajo el segundo contrato y por ello aparecen como intercambiables, debiendo recordarse que mediante la oferta de empleo público se ofertan plazas y no concretos puestos de trabajo, dado que estamos ante procedimiento de ingreso y no de un proceso interno de provisión de puestos entre quienes ya son trabajadores de la Administración. La figura del trabajador indefinido no fijo se justifica por la vulneración de las normas sobre el ingreso al servicio de la Administración, que ha de realizarse mediante los procedimientos reglados establecidos para garantizar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, pero los procedimientos de ingreso de personal externo se refieren siempre a plazas de determinadas categorías o grupos (en este caso el de peón) y no a concretos puestos que puedan ser desempeñados por quienes tengan la categoría o grupo profesional precisos. De ahí que el segundo contrato presente una evidente continuidad con el anterior, cambiando simplemente la identificación del puesto ocupado en la relación de puestos de trabajo, lo que resulta totalmente artificioso.

b) Y, en segundo lugar, porque no existe solución de continuidad entre ambos contratos, iniciándose uno al día siguiente de finalizar el otro, de manera que es indudable que no se produjo una ruptura de la unidad esencial del vínculo. Al aceptar la finalización del contrato anterior, que ya había devenido indefinido no fijo, para suscribir un nuevo contrato temporal sin solución de continuidad, la trabajadora estaba llevando a cabo una renuncia de sus derechos de fijeza, prohibida por el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores. Por ello cuando existe una cadena de contratos temporales, la ilicitud de un contrato en la misma vicia todos los posteriores contratos temporales, de manera que la relación laboral ya ha de considerarse como fija desde aquel momento, incluso cuando los contratos temporales posteriores pudieran, aisladamente considerados, ser considerados como válidos. La doctrina aplicada por la sentencia de instancia, según la cual sólo ha de examinarse el último contrato, era aplicada por el Tribunal Supremo hace veinte años (así sentencias de 23 de mayo de 1994, RCU 871/1993 ó 24 de enero de 1996, RCU 786/1995), pero el Tribunal Supremo la había abandonado ya en 2002 (sentencia de 21 de marzo de 2002, RCU 2546/2001) y ha sido seguida desde entonces (por ejemplo, sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2004, RCU 4063/2003, 15 de mayo de 2015, RCU 878/2014, ó 23 de febrero de 2016, RCU 1423/2014). Las condiciones para aplicar tal criterio son:

- que un contrato de la cadena haya de considerarse fijo (o indefinido no fijo), bien de forma inicial o sobrevenida,
- y que entre ese contrato y los contratos posteriores no se haya producido la ruptura de la unidad esencial del vínculo (sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2009, RCU 3839/2007, 2 de noviembre de 2009, RCU 3524/2008, 20 de octubre de 2010, RCU 3007/2009, ó 16 de abril de 2012, RCU 558/2011).

Y tales condiciones se cumplen en este caso, dado que no existió ni un solo día de solución de continuidad entre ambos contratos.

El recurso por tanto ha de ser estimado para reconocer la condición de indefinido no fijo del contrato de la trabajadora recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto la letrada D^a Ana Belén Bahillo Ruiz en nombre y representación de D^a Marta contra la sentencia de 11 de octubre de 2017 del Juzgado de lo Social número tres de Valladolid, en los autos número 280/2017. Revocamos el fallo de la sentencia de instancia y, en su lugar, estimamos la



demanda para declarar que el contrato laboral que vincula a la actora con el Ayuntamiento de Valladolid es indefinido no fijo.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 2129 17 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.